

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY
TERRITORIAL 13/2007, DE 17 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE POR
CARRETERA DE CANARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma primera del artículo único del Decreto del Presidente 600/1999, de 19 de noviembre, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno y de conformidad con el Acuerdo adoptado por éste el 28 de enero de 1993, por el que dictan instrucciones para la tramitación de los anteproyectos de ley, se redacta la presente memoria justificativa del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley territorial 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

1º. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y DE HECHO.

El marco normativo autonómico en materia de transporte terrestre está previsto en el artículo 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Lo que permite el ejercicio de facultades legislativas para regular el transporte por carretera en Canarias, por cuya virtud se aprobó la Ley territorial 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Tras la entrada en vigor de la citada ley territorial, el Ministerio de Administraciones Públicas remitió al Gobierno de Canarias carta de cooperación mediante la que se trasladaban los reparos formulados por el Ministerio de Fomento respecto a los siguientes artículos:

"Artículo 2.- Actividades sujetas a la Ley.

1. Se regirán por esta Ley:

...

b) Las actividades relacionadas con los transportes regulados en esta Ley y, en concreto, las desarrolladas por:

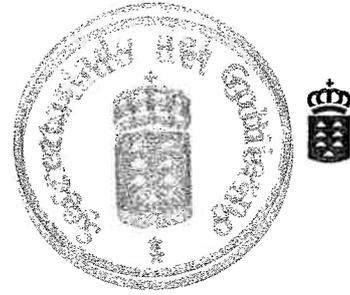
- Las empresas cuyo objeto sea la mediación, la información y contratación, la tramitación de documentación de tránsito, la distribución de cargas, la agrupación, almacenaje, o logística de cargas."

"Artículo 6.- Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En materia de transporte por carretera, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias será competente específicamente en:

...

j) La regulación y reconocimiento de la capacitación profesional como transportista."



“Artículo 7.- Competencias de los Cabildos Insulares.

...

2. Mediante convenio, los Cabildos Insulares gestionarán las competencias en materia de transporte terrestre que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.”

“Artículo 14.- Capacitación profesional.

1. Se entiende por capacitación profesional la posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la actividad de operador de transportes o, en su caso, de aquellas otras actividades complementarias relacionadas con los mismos.

2. Reglamentariamente y en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa europea, se establecerán:

- a) Los conocimientos mínimos exigibles.*
- b) El modo de adquirir esos conocimientos.*

c) El procedimiento de comprobación por la administración competente de la posesión de los conocimientos exigidos y la expedición de los documentos acreditativos de dicha capacitación.

3. Tratándose de personas jurídicas, el requisito de capacitación profesional deberá ser cumplido por alguna de las personas que ejerzan de forma efectiva y permanente la dirección de la empresa.

4. Si el solicitante es persona física y no satisface este requisito, podrá designar a otra persona que, dirigiendo de manera efectiva y permanente la actividad de transporte en la empresa, cumpla el requisito de capacidad profesional y el de honorabilidad.

5. La Administración podrá autorizar la continuación durante un período máximo de un año, prorrogable por seis meses en casos particulares justificados, y siempre que medie la convocatoria de al menos dos exámenes para la obtención del título, de los servicios o actividades de transporte autorizados que se vinieran realizando, aún cuando no se cumpla el requisito de capacitación profesional, en los casos de muerte o incapacidad física o legal de la persona que hasta entonces hubiera cumplido dicho requisito. A los efectos de esta Ley, en todo caso se considera causa justificada a efectos de prórroga la falta de convocatoria de pruebas para acreditar la capacidad profesional durante el año siguiente a que se produzca la situación de muerte o incapacidad.

6. A los efectos del cumplimiento de los requisitos de capacitación profesional y honorabilidad, se considera que una persona realiza la dirección efectiva de la empresa cuando cumpla conjuntamente los cuatro requisitos siguientes:

a) Tener conferido poder general de representación para las operaciones propias de su tráfico ordinario, ya sea exclusivo, solidario o mancomunado, en documento público e inscrito en el registro correspondiente cuando sea preceptivo.

b) Tener poder de disposición de fondos sobre las principales cuentas de la empresa, sea de forma exclusiva, solidaria o mancomunada, debiendo ser en estos casos indispensable su firma para la retirada de fondos.

c) Estar dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social a cargo de la empresa para la que presta servicios. No se exigirá este requisito cuando el titular de la autorización sea una persona física y la dirección efectiva de la empresa recaiga en su cónyuge.

d) Otros que se puedan fijar por reglamento.

7. La Administración podrá dispensar del requisito de capacitación profesional a los candidatos a transportista por carretera que justifiquen una experiencia de cinco años, como mínimo, a la entrada en vigor de esta ley, a nivel de dirección de una empresa de transporte en



los términos que lo hace el artículo 3, párrafo segundo de la Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, en su redacción dada por la Directiva 98/76/CE del Consejo.”

“Artículo 19.- Requisitos previos.

Para el ejercicio de las actividades complementarias y auxiliares se requiere reunir las condiciones previas para el ejercicio de la profesión de operador de transportes, incluidos los requisitos de capacitación profesional, de honorabilidad y de capacidad económica, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 a 17 de esta Ley, sin perjuicio de las especialidades que pueda establecer su regulación específica.”

“Artículo 20.- Regulación.

Se reconoce el libre ejercicio profesional y empresarial de las actividades complementarias y auxiliares del transporte por carretera, sin perjuicio de la necesidad de obtener los títulos administrativos habilitantes previstos en esta Ley y, en su caso, de la reserva de la titularidad de alguna de esas actividades al sector público de acuerdo con el artículo 128.2 de la Constitución.”

“Artículo 88.- Tacógrafo.

1. Será preceptiva la instalación y utilización en los vehículos dedicados a los transportes públicos y privados complementarios de viajeros y de mercancías de un aparato homologado de control y registro de la velocidad, distancias recorridas, tiempos de conducción y marcha de los mismos, y tiempos de descanso.

2. Quedan excluidos de esta obligación los vehículos de transporte de viajeros a que se refieren los artículos 4 y 13 del Reglamento (CEE) 3820/85, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, con la excepción de las letras a) y h) de su número 1, de acuerdo con la Directiva 2006/22, de 15 de marzo.”

“Artículo 90.- Vehículos no domiciliados en Canarias.

Las Administraciones Públicas canarias, en sus respectivos ámbitos competenciales, serán responsables de verificar que los titulares de vehículos provistos de licencia comunitaria de transporte internacional, de igual modo que los autorizados por otras Comunidades Autónomas, cumplan las exigencias establecidas por la normativa comunitaria, estatal y de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la realización de esos servicios de transporte, en particular, la que desarrolle la disposición adicional octava de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.”

“Artículo 91.- Definición y regulación.

1. Tendrán la consideración de agencias de transportes las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las funciones de mediación entre los usuarios del transporte público de mercancías y los transportistas por carretera por cualquier medio de transporte, incluida toda actividad de intervención en la contratación de dichos transportes públicos como organizaciones interpuestas entre usuarios y transportistas, y las funciones de gestión, información, oferta, organización de cargas y servicios precisas para la contratación de los transportes.

2. Las agencias de transporte deberán contratar en nombre propio tanto con el transportista como con los usuarios o cargadores.

3. La actividad de agencia de transportes podrá ser realizada por las personas físicas y jurídicas que obtengan la correspondiente autorización administrativa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Ley. Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las agencias de transporte y el régimen jurídico de otorgamiento, modificación, extinción y visados de las autorizaciones.”



“Artículo 92.- Definición, creación y funcionamiento.

...

2. Las Administraciones Públicas promoverán la creación de estos centros en el marco de lo que establezcan las Directrices de Ordenación de Infraestructuras y, para cada isla, el Plan Territorial Especial de Transportes.”

“Artículo 93.- Definición y regulación.

1. Son almacenistas-distribuidores las personas físicas o jurídicas que reciben en depósito en sus almacenes o locales mercancías o bienes ajenos, realizan en relación con los mismos las funciones de almacenaje, ruptura de cargas, u otras complementarias que resulten necesarias, y llevan a cabo o gestionan la distribución de los mismos, de acuerdo con las instrucciones de los depositantes.

2. Los almacenistas-distribuidores podrán llevar a cabo la distribución de las mercancías de acuerdo con las dos siguientes modalidades:

a) Con vehículos propios amparados por autorizaciones de transporte público de las que sean titulares.

b) Contratando la realización del transporte en nombre propio con transportistas debidamente autorizados para llevarlo a cabo.

3. Para realizar la actividad de almacenistas-distribuidores, será preciso estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para la misma.

Dicha autorización determinará, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca, las condiciones concretas de ejercicio de la actividad.”

“Artículo 94.- Definición y regulación.

1. Son transitarios las personas físicas o jurídicas que organicen los transportes internacionales y en todo caso de aquellos que se efectúen en régimen de tránsito aduanero, realizando las siguientes funciones:

a) La contratación en nombre propio con el transportista, en calidad de cargador, del transporte que haya contratado, también en nombre propio, con el cargador efectivo frente al que ostentará la condición de transportista.

b) La recepción y puesta a disposición del transportista designado por el cargador, de las mercancías a ellos remitidas como consignatarios.

El transitario podrá realizar las funciones previstas en los apartados a) y b) anteriores, en relación con transportes internos, siempre que los mismos supongan la continuación de un transporte internacional cuya gestión se les haya encomendado.

2. Para la realización de la actividad de transitario será preciso disponer de la correspondiente autorización administrativa previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la presente Ley y las condiciones para el ejercicio que se fijen reglamentariamente.”

“Artículo 104.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

...

10. La manipulación del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso o sus elementos, del limitador de velocidad u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo destinada a alterar su normal funcionamiento, así como la instalación de elementos mecánicos, electrónicos o de otra naturaleza destinados a alterar el correcto funcionamiento de los correspondientes instrumentos de control o modificar sus mediciones, aún cuando unos u otros no se encuentren en funcionamiento en el momento de realizarse la inspección.



La responsabilidad por dicha infracción corresponderá tanto a las personas que hubiesen manipulado el aparato o instrumento de que se trate, o colaborado en su manipulación, instalación o comercialización, como al transportista que los tenga instalados en sus vehículos.

11. La carencia del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso, del limitador de velocidad o sus elementos u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.

13. La falsificación de hojas de registro, tarjetas de conductor u otros elementos o medios de control que exista la obligación de llevar en el vehículo, así como el falseamiento de su contenido o alteración de las menciones obligatorias de la hoja de registro o tarjeta del conductor.

La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a las personas que hubiesen falsificado o colaborado en su falsificación, falseamiento o comercialización como al transportista que los hubiese utilizado en sus vehículos.

18. La realización de actividades de agencia de transporte, transitario o almacenista distribuidor cuando se incumpla alguno de los siguientes requisitos:

18.1. La realización de la actividad de intermediación en la contratación de transportes terrestres en calidad de comisionista en nombre propio, contratando en su propio nombre con los cargadores o usuarios y los titulares de autorizaciones de transporte, asumiendo frente a aquéllos la posición de transportista y frente a éstos las obligaciones y responsabilidades propias del cargador.

18.2. La realización de la actividad en locales autorizados o comunicados en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

19. El exceso sobre la masa máxima autorizada de los vehículos o de alguno de sus ejes en los porcentajes que a continuación se relacionan:

MMA	Exceso total Porcentaje	Exceso sobre un eje Porcentaje
De más de 20 tm	+15	+30
De más de 10 tm a 20 tm	+20	+40
De hasta 10 tm	+25	+50

Cuando, no obstante haberse expedido en relación con el transporte de que se trate una autorización especial de circulación otorgada conforme a la legislación vigente en la materia, aquél se realizase excediendo los límites de masa señalados en dicha autorización especial, ésta se considerará sin efecto, y, en consecuencia, únicamente se tendrá en cuenta para calificar esta infracción la masa máxima permitida en aplicación de las reglas generales contenidas en dicha normativa.

La responsabilidad por dicha infracción, cuando se exceda la masa máxima total autorizada de los vehículos, corresponderá tanto al transportista como al cargador, al expedidor y al intermediario, salvo que alguno de ellos justifique respecto a sí mismo la existencia de causas de inimputabilidad.

Cuando se trate de excesos de peso por eje, la responsabilidad corresponderá a quien hubiera realizado la estiba a bordo del vehículo.

Cuando se trate de un transporte de paquetería o mudanzas, se presumirá, salvo prueba en contrario, la concurrencia de causas de inimputabilidad respecto del cargador y el expedidor.

20. El exceso superior al 50 por ciento en los tiempos máximos de conducción o de conducción ininterrumpida, así como la minoración superior a dicho porcentaje de los períodos de descanso obligatorios.



...

22. No llevar insertada la correspondiente hoja de registro o tarjeta del conductor en el aparato de control de los tiempos de conducción y descanso, cuando ello resulte exigible, llevar insertada una hoja de registro sin haber anotado el nombre y apellidos del conductor o llevar insertadas las hojas de registro o tarjetas correspondientes a otro conductor.

...

24. La carencia de hojas de registro del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso que exista obligación de llevar en el vehículo, así como la no conservación, en los tiempos estipulados reglamentariamente, de la documentación relacionada en el artículo 89.3 de la presente Ley.

Se considerará, asimismo, incluida en esta infracción la falta de realización de aquellas anotaciones manuales relativas a la actividad del conductor que exista obligación de llevar a cabo por parte de éste cuando el tacógrafo esté averiado. ”

“Artículo 105.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

...

4. El exceso sobre la masa máxima autorizada de los vehículos o de alguno de sus ejes en los porcentajes que a continuación se relacionan:

MMA	Exceso total Porcentaje	Exceso sobre un eje Porcentaje
De más de 20 tm	+6 hasta el 15	+25 hasta el 30
De más de 10 tm a 20 tm	+10 hasta el 20	+35 hasta el 40
De hasta 10 tm	+15 hasta el 25	+45 hasta el 50

A efectos de responsabilidad, serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 104.19.

5. El inadecuado funcionamiento imputable al transportista del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso, del limitador de velocidad o sus elementos u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo, cuando no haya de ser calificada como muy grave de conformidad con lo establecido en el artículo 104.10, o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legal o reglamentariamente establecidos.

6. El exceso superior al 20 por ciento en los tiempos máximos de conducción o de conducción ininterrumpida, así como la minoración superior a dicho porcentaje en los períodos de descanso establecidos, salvo que dicho exceso o defecto deba ser considerado infracción muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 104.20.

7. La utilización de una misma hoja de registro durante varias jornadas cuando ello hubiera dado lugar a la superposición de registros que impidan su lectura.

8. El incumplimiento por parte del conductor de la obligación de realizar por sí mismo determinadas entradas manuales o anotaciones en el aparato de control de los tiempos de conducción y descanso o en las hojas de registro, en aquellos supuestos en que tal obligación se encuentre reglamentariamente establecida, salvo que deba calificarse como muy grave de conformidad con lo establecido en los apartados 22 y 24 del artículo 104 o como leve por darse las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 106.

9. La utilización en el aparato de control de los tiempos de conducción y descanso de más de una hoja de registro durante una misma jornada por la misma persona, salvo cuando se cambie de vehículo y la hoja de registro utilizada en el aparato del primer vehículo no se encuentre homologada para su utilización en el del segundo. ”



“Artículo 106.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

...

2. *El exceso sobre la masa máxima autorizada de los vehículos o de alguno de sus ejes, en los porcentajes siguientes:*

<i>MMA</i>	<i>Exceso total Porcentaje</i>	<i>Exceso sobre un eje Porcentaje</i>
<i>De más de 20 tm</i>	<i>+2,5 hasta el 6</i>	<i>+20 hasta el 25</i>
<i>De más de 10 tm a 20 tm</i>	<i>+5 hasta el 10</i>	<i>+30 hasta el 35</i>
<i>De hasta 10 tm</i>	<i>+6 hasta el 15</i>	<i>+40 hasta el 45</i>

A efectos de responsabilidad, serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 104.19.

...

4. *La utilización de hojas de registro no homologadas o que resulten incompatibles con el aparato de control utilizado, así como la utilización de una tarjeta de conductor caducada.*

5. *El incumplimiento por parte del conductor de la obligación de realizar por sí mismo determinadas entradas manuales o anotaciones en el aparato de control de los tiempos de conducción y descanso o en las hojas de registro, en aquellos supuestos en que tal obligación se encuentre reglamentariamente establecida, cuando, no obstante no haberse realizado las anotaciones oportunas, resulte posible deducir bien del propio aparato de control o de las hojas de registro inmediatamente anteriores y posteriores cuál debiera haber sido su contenido.”*

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

...

Tercera.- Aplicación progresiva del tacógrafo.

1. *El tacógrafo como medida de control y de calidad del transporte será exigido a todos los vehículos de transporte, en los términos del artículo 88, transcurridos cuatro años de la entrada en vigor de esta Ley, con la excepción de aquellos en los que sea técnicamente imposible su implantación, que deberán ser exceptuados de forma expresa por la Administración.*

2. *No obstante, los vehículos de nueva matriculación deberán incorporar ese aparato desde la entrada en vigor de esta norma, si bien esto no supone adelanto alguno en el plazo de aplicación del régimen jurídico propio de este medio de control.*

3. *El Gobierno de Canarias adoptará cuantas medidas económicas, organizativas y estructurales sean precisas para promover y facilitar la extensión y aplicación del tacógrafo.”*

A juicio del Ministerio de Fomento, el contenido de dichos preceptos invade la competencia estatal sobre transportes y vulnera, entre otros, los artículos 93 y 149.1.21 de la Constitución Española. Así como, en algunos casos, la Directiva 96/26 y la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable.

En la reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias, celebrada el día 23 de julio de 2007, se adoptó, entre otros, el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 2.1.b), 6.j), 7.2, 14, 19, 20, 88, 90, 91, 92.2, 93, 94, 104 apartados 10 a 13, 18, 19, 20,



22 y 24, 105 apartados 4 a 9, 106 apartados 2, 4 y 5, y la disposición transitoria tercera de la Ley territorial 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias. Además, se designó un grupo de trabajo de composición paritaria para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución procedente. Dicho acuerdo se publicó simultáneamente el día 31 de julio de 2007 en el Boletín Oficial de Canarias número 153 y en el Boletín Oficial del Estado número 182 (**anexo I**), siendo comunicado al Tribunal Constitucional.

Tras las negociaciones llevadas a cabo entre la representación de las dos administraciones públicas, se llegó al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 21 de febrero de 2008 (**anexo II**), publicado simultáneamente en los respectivos diarios oficiales (BOC núm. 50 y BOE núm. 60, de 10 de marzo de 2008) y comunicado al Tribunal Constitucional por la Ministra de Administraciones Públicas, a los efectos oportunos. En dicho acuerdo el Gobierno de Canarias, se comprometió a realizar los trámites necesarios a fin de modificar la Ley territorial 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias en los siguientes términos:

- La derogación de los artículos 91.2 y 104.18.1
- La derogación del artículo 94 y la supresión de cualquier referencia de la Ley a los "transitarios".
- La modificación del artículo 90 con objeto de aclarar que la Comunidad Autónoma no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en la legislación estatal y europea para la realización de transporte intrautonómico al amparo de autorizaciones estatales o comunitarias.

De ello se desprende que debe modificarse el artículo 2.1.b) para adecuarlo al acuerdo reseñado. Por otra parte, procede la modificación de determinados preceptos de la citada ley territorial en aras a conseguir una mejor comprensión y adecuación de la misma a la normativa estatal en los siguientes artículos:

El artículo 27, referido al libro de reclamaciones recoge: "*Las reclamaciones de los usuarios de los transportes por carretera se someten a lo establecido por la legislación de consumidores y usuarios, sin perjuicio de las especialidades que establezca el reglamento de desarrollo de la presente Ley*"; debiéndose añadir para una mejor comprensión del mismo -y a fin de respetar las competencias de las distintas administraciones públicas- "*ni de la competencia de la Administración de transportes correspondiente*".

El artículo 56.1 establece: "*Se entiende por transporte interurbano aquel transporte regular de viajeros que se desarrolle y comunique núcleos poblacionales diferentes situados dentro de una misma isla, siempre que no sean núcleos cercanos del centro urbano del mismo término municipal*". Procede suprimir el último inciso "*siempre que no sean núcleos cercanos del centro urbano del mismo término municipal*", con el fin de adecuarlo a la realidad del transporte en las islas.

El artículo 66.1.c) prevé: "*Los vehículos utilizados por las empresas deberán ser propiedad de las mismas, debiendo estar matriculados a su nombre, o disponer de los mismos en régimen de leasing o renting, respetando las formalidades establecidas en esta Ley y en la normativa de desarrollo*", debiéndose establecer el arrendamiento como forma de disposición del vehículo (pues está reconocida dicha posibilidad en toda la normativa estatal), quedando con la siguiente redacción: "*Los vehículos utilizados por las empresas deberán ser propiedad de las mismas, debiendo estar matriculados a su nombre, o disponer de los mismos en régimen de arrendamiento, leasing o renting, respetando las formalidades establecidas en esta Ley y en la normativa de desarrollo*".



Procede igualmente modificar la redacción del apartado 2 del artículo 72 al objeto de mejorar la misma. En dicho precepto se recoge: “Reglamentariamente se establecerán los demás requisitos que deban cumplirse en los dos supuestos anteriores, con particular atención en el caso de transporte de ocio y de recreo...”. En ese artículo sólo se habla de un supuesto y es en el precepto anterior donde se establece el otro supuesto, por lo que la redacción debe modificarse en el siguiente sentido: “Reglamentariamente se establecerán los demás requisitos que deban cumplirse en este supuesto y en el regulado en el artículo anterior con particular atención en el caso de transporte de ocio y de recreo...”.

2º. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El anteproyecto de ley modifica parcialmente la Ley territorial 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias para dar exacto cumplimiento al citado Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 21 de febrero de 2008, que señala textualmente lo siguiente:

“La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en su reunión mantenida el día de 21 de febrero de 2008 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º) De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, del día 24 de julio de 2007, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas sobre estos preceptos a razón de las siguientes consideraciones:

a) Ambas Administraciones constatan sus discrepancias en relación con los artículos 88, 104 (apartados 10, 11, 13, 19, 20, 22 y 24), 105 (apartados 4 a 9), 106 (apartados 2, 4 y 5) y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Canarias 13/2007.

b) La Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover, en el plazo de seis meses, una modificación de los siguientes aspectos de la Ley de Canarias 13/2007:

- La derogación de los artículos 91.2 y 104.18.1.

- La derogación del artículo 94 y la supresión de cualquier referencia de la Ley a los “transitorios”.

- La modificación del artículo 90 con objeto de aclarar que la Comunidad Autónoma no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en la legislación estatal y europea para la realización de transporte intraautonómico al amparo de autorizaciones estatales o comunitarias.

c) Ambas Administraciones se comprometen a interpretar que las actividades complementarias a que se refieren los artículos 2.1.b), 19, 20, 91, 93 y 104 (apartado 18) de la Ley de Canarias 13/2007 deben entenderse referidas únicamente a aquellas que afecten exclusivamente al transporte intracomunitario.

d) Respecto de los artículos 6.j) y 14 de la Ley de Canarias 13/2007, que regulan el reconocimiento de la capacitación profesional de los transportistas, ambas Administraciones se comprometen a interpretar que la potestad de la Comunidad Autónoma para el otorgamiento de licencias de transporte debe entenderse circunscrita al transporte por carretera intracomunitario.”



De ello se deduce que debe modificarse el artículo 2.1.b) para adecuarlo al acuerdo reseñado y eliminar la referencia a “transitarios”, que se recoge en el mismo. Consecuentemente, existe un deber jurídico del Gobierno de Canarias para realizar la modificación pertinente en los términos expuestos, y a la mayor brevedad posible, dada la fecha en que se adoptó el Acuerdo y por la importancia que tiene en Canarias la legislación de transporte por carretera.

Por otro lado, y al objeto de lograr una mejor adecuación y comprensión de la norma, procede modificar diversos artículos de la mencionada ley territorial, según quedó expuesto en el apartado 1º de la presente memoria justificativa.

3º. ALTERNATIVAS A UNA ACTUACIÓN LEGISLATIVA.

Dado el contenido del anteproyecto de ley no existe alternativa distinta a una norma de rango legal.

4º. ASPECTOS TÉCNICO-JURÍDICOS.

El fundamento jurídico para elaborar el anteproyecto de ley de referencia lo encontramos en el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. De acuerdo con el artículo 30 de dicha norma institucional básica, en la redacción que le diera la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias -ubicado sistemáticamente en el título segundo “*De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias*”, ésta tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

“18. Carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios o por cable, así como sus centros de contratación y terminales de carga de conformidad con la legislación mercantil”.

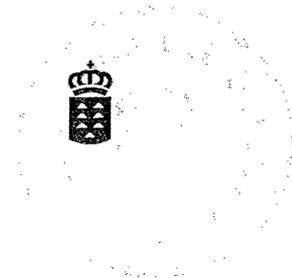
En el ejercicio de las competencias referidas, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que deberá ejercer con sujeción a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

El anteproyecto de ley pretende eliminar las incidencias que la vigente Ley territorial de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias tiene, a juicio del Ministerio de Fomento, así como conseguir una mejor comprensión y adecuación del texto de la misma, modificando para ello los artículos 27, 56.1, 66.1.c) y 72.2.

5º. CONTENIDO ESENCIAL DEL PROYECTO.

El texto articulado del anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, un artículo único en el que se contempla en sus ocho apartados la derogación de los artículos 91.2; 104.18.1 y 94, la modificación de los artículos 2.1.b), 27, 56.1, 66.1.c), 72.2 y 90, y una disposición final única relativa a la entrada en vigor de la norma.

A continuación, se comparan los términos de la modificación propuesta respecto de la regulación vigente:



Ley territorial de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias

Artículo 2.- Actividades sujetas a la Ley.

1 . Se regirán por esta Ley:

...

b) Las actividades relacionadas con los transportes regulados en esta Ley y, en concreto, las desarrolladas por:

- Las empresas cuyo objeto sea la mediación, la información y contratación, la tramitación de documentación de tránsito, la distribución de cargas, la agrupación, almacenaje, o logística de cargas.

Artículo 27.- Libro de reclamaciones. Las reclamaciones de los usuarios de los transportes por carretera se someten a lo establecido por la legislación de consumidores y usuarios, sin perjuicio de las especialidades que establezca el reglamento de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 56.- Transporte interurbano. 1. Se entiende por transporte interurbano aquel transporte regular de viajeros que se desarrolle y comunique núcleos poblacionales diferentes situados dentro de una misma isla, siempre que no sean núcleos cercanos del centro urbano del mismo término municipal.

Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley territorial de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias

Artículo 2.- Actividades sujetas a la Ley.

1 . Se regirán por esta Ley:

...

b) Las actividades relacionadas con los transportes regulados en esta Ley y, en concreto, las desarrolladas por:

- Las empresas cuyo objeto sea la mediación, la información y contratación, la distribución de cargas, la agrupación, almacenaje o logística de cargas.

Artículo 27.- Libro de reclamaciones. Las reclamaciones de los usuarios de los transportes por carretera se someten a lo establecido por la legislación de consumidores y usuarios, sin perjuicio de las especialidades que establezca el reglamento de desarrollo de la presente Ley ni de la competencia de la Administración de transportes correspondiente.

Artículo 56.- Transporte interurbano. 1. Se entiende por transporte interurbano aquel transporte regular de viajeros que se desarrolle y comunique núcleos poblacionales diferentes situados dentro de una misma isla.



Artículo 66.- Condiciones.

1...

c) Los vehículos utilizados por las empresas deberán ser propiedad de las mismas, debiendo estar matriculados a su nombre, o disponer de los mismos en régimen de leasing o renting, respetando las formalidades establecidas en esta Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 72.- Transportes de ocio y recreo privados complementarios.

...
2. Reglamentariamente se establecerán los demás requisitos que deban cumplirse en los dos supuestos anteriores, con particular atención en el caso de transporte de ocio y de recreo en vehículos adaptados, al mínimo de actividad que debe ser desarrollada para poder acogerse a este régimen y la necesaria proporción y vinculación del número y caracteres de los vehículos con la actividad principal.

Artículo 90.- Vehículos no domiciliados en Canarias.

Las Administraciones públicas canarias, en sus respectivos ámbitos competenciales, serán responsables de verificar que los titulares de vehículos provistos de licencia comunitaria, de transporte internacional, de igual modo que los autorizados por otras Comunidades Autónomas cumplan las exigencias establecidas por la normativa comunitaria, estatal y de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la realización de esos servicios de transporte, en particular, la que desarrolle la disposición adicional octava de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Artículo 66.- Condiciones.

1...

c) Los vehículos utilizados por las empresas deberán ser propiedad de las mismas, debiendo estar matriculados a su nombre, o disponer de los mismos en régimen de arrendamiento, leasing o renting, respetando las formalidades establecidas en esta Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 72.- Transportes de ocio y recreo privados complementarios.

...
2. Reglamentariamente se establecerán los demás requisitos que deban cumplirse en este supuesto y en el regulado en el artículo anterior, con particular atención en el caso de transporte de ocio y de recreo en vehículos adaptados, al mínimo de actividad que debe ser desarrollada para poder acogerse a este régimen y la necesaria proporción y vinculación del número y caracteres de los vehículos con la actividad principal.

Artículo 90.- Vehículos no domiciliados en Canarias.

Las Administraciones públicas canarias, en sus respectivos ámbitos competenciales, serán responsables de verificar que los titulares de vehículos provistos de licencia comunitaria, de transporte internacional, de igual modo que los autorizados por otras Comunidades Autónomas cumplan las exigencias establecidas por la normativa comunitaria y estatal, para la realización de esos servicios de transporte, en particular, la que desarrolle la disposición adicional octava de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.



*Sección 1ª Agencias de Transportes.
Artículo 91.- Definición y regulación.*

*...
2. Las agencias de transportes deberán contratar en nombre propio tanto con el transportista como con los usuarios y cargadores.*

*Sección 4ª Transitarios
Artículo 94.- Definición y regulación.*

1. Son transitarios las personas físicas o jurídicas que organicen los transportes internacionales y en todo caso de aquellos que se efectúen en régimen de tránsito aduanero, realizando las siguientes funciones:

a) La contratación en nombre propio con el transportista, en calidad de cargador, del transporte que haya contratado, también en nombre propio, con el cargador efectivo frente al que ostentará la condición de transportista.

b) La recepción y puesta a disposición del transportista designado por el cargador, de las mercancías a ellos remitidas como consignatarios.

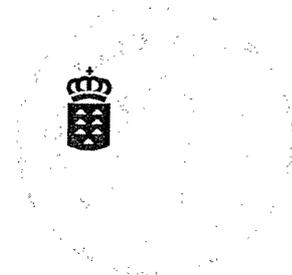
El transitario podrá realizar las funciones previstas en los apartados a) y b) anteriores, en relación con transportes internos, siempre que los mismos supongan la continuación de un transporte internacional cuya gestión se les haya encomendado.

2. Para la realización de la actividad de transitario será preciso disponer de la correspondiente autorización administrativa previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la presente Ley y las condiciones para el ejercicio que se fijen reglamentariamente.

*Sección 1ª Agencias de Transportes.
Artículo 91.- Definición y regulación:*

*...
2. Derogado.*

*Sección 4ª Transitarios
Artículo 94.- Definición y regulación.
Derogado.*



Artículo 104.- Infracciones muy graves.

...
18. La realización de actividades de agencia de transporte, transitario o almacenista distribuidor cuando se incumpla alguno de los siguientes requisitos:

18.1. La realización de la actividad de intermediación en la contratación de transportes terrestres en calidad de comisionista en nombre propio, contratando en su propio nombre con los cargadores o usuarios y los titulares de autorizaciones de transporte, asumiendo frente a aquéllos la posición de transportista y frente a éstos las obligaciones y responsabilidades propias del cargador.

Artículo 104.- Infracciones muy graves.

...
18. La realización de actividades de agencia de transporte, o almacenista distribuidor cuando no se realice en los locales autorizados o comunicados, en los términos legal o reglamentariamente establecidos

6º. EFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.

Examinados los términos de la modificación propuesta no se prevén efectos económicos y sociales sustanciales.

7º. ASPECTOS RELATIVOS A SU APLICACIÓN.

La aplicabilidad del anteproyecto de ley y su vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico no ofrece duda alguna pues es fruto de las fórmulas de cooperación interadministrativa, sin que sea necesario dictar disposiciones de desarrollo para su plena aplicación ni formar, especialmente, a los empleados públicos encargados de su aplicación.

8º. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PRONUNCIAMIENTO DEL GOBIERNO.

En la tramitación del expediente se ha seguido el procedimiento de elaboración de proyectos de ley establecido en los artículos 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; así como en el Decreto 600/1999, de 19 de noviembre, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno, que resulta aplicable al amparo de lo previsto en el apartado 3 del Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura.

Asimismo, mediante Orden de 9 de julio de 2008, del Consejero de Obras Públicas y Transportes, se ha aplicado la tramitación de urgencia al procedimiento de elaboración del referido anteproyecto de ley, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Constan en el expediente los siguientes informes preceptivos:

a) Informe de la Dirección General de Transportes, sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el anteproyecto de Ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

b) Memoria económica elaborada por la Dirección General de Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y acomodada a las Instrucciones de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 23 de mayo de 2002.

c) Informe de la Oficina Presupuestaria del departamento, conforme determina el artículo 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en su redacción dada por la disposición adicional segunda del Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, de aprobación y puesta en funcionamiento del sistema de información económico-financiera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la denominación de PICCAC.

d) Informe de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea.

e) Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, en razón del artículo 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por el Decreto 12/2004, de 10 de febrero.

f) Dictamen 8/2008, de 10 de septiembre, del Consejo Económico y Social de Canarias.

g) Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, según lo dispuesto en el artículo 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, modificado parcialmente por el Decreto 232/1998, de 18 de diciembre.

h) Informe de la Dirección General de Transportes sobre las alegaciones presentadas.

i) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

En la elaboración del anteproyecto de ley se ha dado audiencia a las administraciones públicas territoriales y entidades públicas y privadas siguientes:

- Ministerio de Fomento.
- Consejerías de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Cabildos insulares.
- Federación Canaria de Municipios (FECAM).
- Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Fuerteventura.
- Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Lanzarote.
- Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas.
- Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife.
- Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión Insular Regional.
- Intersindical Canaria.



- Unión General de Trabajadores (UGT).
- Confederación Canaria de Empresarios (CCE).
- Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife (CEOE Tenerife).
- Federación de Asociaciones de Rent a Car de Canarias (FEDERENT).
- Federación Regional de Taxis de Canarias (FEDETAX).
- Federación de Transportistas de Tenerife (FETRANTE).
- Confederación Canaria de Trabajadores Autónomos del Taxi (CCTAT).
- Asociación de Taxistas Profesionales AJEY-TAMIA.
- Federación de Empresarios del Transporte (FET).
- Confederación Canaria de Asociaciones Profesionales (CONCAP).
- Asociación Provincial de Transportistas Terrestres de Contenedores y Cargas Especiales de Santa Cruz de Tenerife (TRANSTECO).
- Asociación de Empresarios de Gran Turismo VTC.
- Asociación Canaria de Empresas de Auxilio en Carretera.
- Asociación de Transportistas de Canarias (ASTRACAN).
- Asociación de Transportistas de La Palma.
- Asociación Provincial de Empresarios de Servicio Discrecional de Viajeros de Santa Cruz de Tenerife.
- Asociación de Transitarios y Expedidores Internacionales y Asimilados de Las Palmas (ATEIA).
- Cooperativa de Transportes de Lanzarote.
- Sociedad Cooperativa de Transportistas de Fuerteventura.
- Transportes de Lanzarote (ATRAPYME).
- Asociación Industrial de Canarias (ASINCA).

Ha formulado alegaciones las siguientes entidades:

- Ministerio de Fomento.
- Cabildo Insular de Tenerife.
- Ayuntamiento de Guía de Isora.
- CCTAT.
- FEDETAX.
- ATEIA.
- FET.
- ASINCA.
- Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas (FEHT), Asociación de Empresarios de Hoteles y Apartamentos de Lanzarote (ASOLAN), Asociación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Fuerteventura (AEHTF) y Asociación Hotelera y Extrahotelera de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro (ASHOTEL).

Por otra parte, debe hacerse constar que el Presidente del Gobierno de España promovió el recurso de inconstitucionalidad 1470/2008 en relación con los artículos 88; 104, apartados 10,11, 13, 19, 20, 22 y 24; 105, apartados 4 a 9; 106, apartados 2, 4 y 5, y la disposición transitoria tercera de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias. No obstante, en el proceso de negociación, finalmente, se han conciliado las posturas de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, entendiéndose superada materialmente la discrepancia que motivó la presentación del citado recurso de inconstitucionalidad. En su virtud, la Comisión Bilateral de Cooperación



Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su última reunión, celebrada el día 7 de julio de 2010, acordó lo siguiente:

«1. La Comunidad Autónoma de Canarias presentará en el Parlamento de Canarias un Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley de Canarias 13/2007, con el contenido siguiente:

Se suprimen el artículo 88; los apartados 10, 11, 13, 19, 20 y 22 del artículo 104; los apartados 4 a 9 del artículo 105; los apartados 2, 4 y 5 del artículo 106 y la disposición transitoria tercera.

El apartado 24 del artículo 104 queda como sigue:

«La no conservación, en los tiempos estipulados reglamentariamente, de la documentación de carácter administrativo o estadístico que sea obligatoria.»

2. Una vez aprobada la Ley de Canarias que modifica la Ley 13/2007, el Estado iniciará los trámites conducentes para desistir del recurso de inconstitucionalidad número 1470/2008, al quedar sin objeto el mismo.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dicho acuerdo se hizo público en el Boletín Oficial del Estado número 220, de 10 de septiembre de 2010 y en el Boletín Oficial de Canarias número 179, de la indicada fecha. (anexo III). Lógicamente, el texto articulado del anteproyecto de ley ha sufrido variaciones con respecto a la redacción original mencionada en el apartado 5º de esta memoria justificativa para acomodarlo a los términos de dicho acuerdo y a resultados de las observaciones formuladas en los informes y alegaciones recabados.

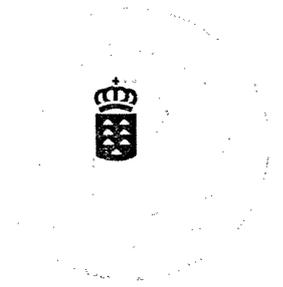
Por su parte, el Consejo Consultivo de Canarias ha emitido el Dictamen 755/2010, de 19 de octubre, cuyas observaciones se ha incorporando al texto articulado del anteproyecto de Ley.

Finalmente, se estima que no existe deber de comunicar a las instituciones europeas la nueva regulación adoptada.



Sanja Cruz de Tenerife, 28 de octubre de 2010

Consejero de Obras Públicas y Transportes
Juan Ramón Hernández Gómez



ANEXO I

Novena.—A efectos informativos y de conocimiento público, durante el tiempo de duración de las obras, se instalará en lugar visible desde la vía pública, un cartel publicitario de las dimensiones, tipo y contenido que facilitará el Ministerio de Medio Ambiente, en el que constarán las características de la obra y el grado de participación en la financiación de la misma de los firmantes de esta encomienda de gestión.

De igual manera se comprometen a citar, en cualquier difusión pública que se realice de las obras artísticas, la participación de los Organismos que han intervenido en ella, incluso en el caso de que dicha difusión se lleve a efecto con posterioridad a la terminación de los trabajos, debiendo remitirse copia a los firmantes.

La actuación coordinada de los Ministerios de Medio Ambiente y de Cultura con cargo al 1 por 100 cultural, deberá quedar expresamente reseñada, de forma permanente mediante la colocación de una placa de las características que facilitará el Ministerio de Medio Ambiente, en lugar visible del acceso al edificio en el momento de la inauguración y/o recepción de las obras artísticas.

Expoagua Zaragoza 2008 notificará al Ministerio de Medio Ambiente la proximidad de la finalización de las obras artísticas. Los posibles actos protocolarios o de difusión: inauguración, puertas abiertas al público o prensa, etc., así como los aspectos formales: invitaciones, dossier de prensa, etc., deberán programarse con la antelación necesaria de forma coordinada y de común acuerdo entre ambas partes.

Décima.—La presente encomienda de gestión tendrá efectividad a partir de la fecha de su suscripción dándose por concluido con la terminación de las obras artísticas, objeto del mismo, y en todo caso antes del inicio de las actividades de la exposición.

Undécima.—La presente encomienda de gestión tiene la naturaleza de las previstas en el artículo 3.1, apartado 1), del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, modificado por el artículo 34 del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública y se regirá por sus propios términos y condiciones, aplicándose subsidiariamente los principios del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas citado, para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Y en prueba de conformidad, se suscribe la presente encomienda de gestión en el lugar y fecha arriba indicado por duplicado ejemplar y a un solo efecto, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

14644 *RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2007, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, esta Secretaría de Estado, dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 24 de julio de 2007.—El Secretario de Estado de Cooperación Territorial, Fernando Puig de la Bellacasa y Aguirre.

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 24 de julio de 2007, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 2.1.b); 6.j); 7.2; 14; 19; 20; 88; 90; 91; 92.2; 93; 94; 104,

apartados 10, 11, 13, 18, 19, 20, 22 y 24; 105, apartados 4 a 9; 106, apartados 2, 4 y 5 y la Disposición Transitoria tercera de la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por carretera de Canarias.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 24 de agosto de 2007, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

14645 *RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2007, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley de Canarias 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, esta Secretaría de Estado, dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 24 de julio de 2007.—El Secretario de Estado de Cooperación Territorial, Fernando Puig de la Bellacasa y Aguirre.

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley de Canarias 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 24 de julio de 2007, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 31.7 de la Ley de Canarias 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 3 de agosto de 2007, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

BANCO DE ESPAÑA

14646 *RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2007, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 30 de julio de 2007, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,3659	dólares USA.
1 euro =	161,58	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	0,5842	libras chipriotas.
1 euro =	28,025	coronas checas.
1 euro =	7,4408	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,67530	libras esterlinas.

ridad y salud en los proyectos de obras en que se den alguno de los supuestos siguientes:

- Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto sea igual o superior a 75 millones de pesetas (450.759,08 euros).

- Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente.

- Que el volumen de mano de obra estimada, entendiendo por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior a 500.

Dicho estudio de seguridad se redactará conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1.627/1997.

6.2. ESTUDIO BÁSICO DE SEGURIDAD Y SALUD.

En los proyectos de obras no incluidos en ninguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un estudio básico de seguridad y salud.

Dicho estudio básico de seguridad se redactará conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1.627/1997.

7. EVALUACIÓN DE IMPACTO MEDIOAMBIENTAL (si procede).

En aquellos casos en que así lo determine la normativa vigente se deberá aportar el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en la categoría correspondiente.

III. Otras Resoluciones

Presidencia del Gobierno

1346 *Secretaría General.- Resolución de 25 de julio de 2007, por la que se da publicidad a los Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con las Leyes 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias, y 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 33.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, dispongo que se publiquen en el Boletín Oficial de Canarias los Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con las Leyes 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias, y 13/2007, de 17 de mayo, de

Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, que se acompañan como anexo.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de julio de 2007.- El Secretario General, Fernando Ríos Rull.

A N E X O

ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANARIAS 12/2007, DE 24 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 23 de julio de 2007, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 31.7 de la Ley de Canarias 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 3 de agosto de 2007, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.- Madrid, a 23 de julio de 2007.- La Ministra de Administraciones Públicas, Elena Salgado Méndez.- El Vicepresidente del Gobierno de Canarias, José Manuel Soria López.

ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANARIAS 13/2007, DE 17 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE POR CARRETERA DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 23 de julio de 2007, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 2.1.b); 6.j); 7.2; 14; 19; 20; 88; 90; 91; 92.2; 93; 94; 104, apartados 10, 11, 13, 18, 19, 20, 22 y 24; 105, apartados 4 a 9; 106, apartados 2, 4 y 5 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 24 de agosto de 2007, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.- Madrid, a 23 de julio de 2007.- La Ministra de Administraciones Públicas, Elena Salgado Méndez.- El Vicepresidente del Gobierno de Canarias, José Manuel Soria López.

Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad

1347 *ORDEN de 26 de julio de 2007, por la que se declara el mes de agosto de 2007 inhábil a efectos de cómputo de plazos en las convocatorias de pruebas selectivas del Departamento.*

A la vista de la problemática que entraña el mes de agosto para el normal desarrollo de las pruebas selectivas en curso convocadas por este Departamento para el ingreso en Cuerpos y Escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, debido a la dificultad de localización y comunicación que se genera tanto con los opositores como entre los miembros del Tribunal, procede declarar inhábil el mes de agosto de 2007, a efectos de cómputo de plazos.

En virtud de lo expuesto y en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 7 del Decreto 40/2004, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia,

R E S U E L V O:

Declarar inhábil el mes de agosto de 2007 a efectos de cómputo de plazos en todas las convocatorias efectuadas durante el segundo semestre del año 2006 y año 2007.

Santa Cruz de Tenerife, a 26 de julio de 2007.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y SEGURIDAD,
José Miguel Ruano León.

Consejería de Obras Públicas y Transportes

1348 *ORDEN de 16 de julio de 2007, por la que se delega en la Secretaria General Técnica el ejercicio de la competencia consistente en autorizar la ampliación de créditos que amparen gastos de personal.*

El artículo 24.c) de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2007 atribuye, durante el ejercicio presupuestario del año 2007, a los titulares de los Departamentos, la competencia de autorizar la ampliación de los créditos que amparen gastos de personal, conforme a lo establecido en el artículo 36.2, apartados a), b), salvo que venga impuesto por resolución judicial firme, y d) de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y anexo I de la propia Ley 12/2006, apartados 1.a), 1.b), 1.c) y 2.

Existiendo circunstancias de índole técnica que lo hacen conveniente, produciéndose mayor agilidad en la modificación de créditos.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

R E S U E L V O:

Primero.- Delegar en la Secretaria General Técnica el ejercicio de la competencia consistente en autorizar la ampliación de los créditos que amparen gastos de personal a que se refiere el artículo 24.c) de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007.

Segundo.- Ordenar la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

Tercero.- La presente Orden surtirá efectos durante el resto del ejercicio presupuestario del año 2007.

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de julio de 2007.

EL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES,
Juan Ramón Hernández Gómez.

1349 *Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación.- Resolución de 20 de junio de 2007, por la que se concede la acreditación del laboratorio de ensayos para el control de calidad de la edificación "Labetec" en las áreas de control del hormigón, sus componentes y de las armaduras de acero (EHA), ensayos básicos, y de ensayos de laboratorio de Geotecnia (GTL), ensayos básicos.*



ANEXO II

5. PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS SELECTIVAS (a valorar hasta un máximo de 9 puntos).		
Apartados	Puntos	Documentación justificativa
5.1. Se valorará la participación en pruebas selectivas para ingreso, como funcionario de carrera, en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, en la especialidad para la que se pretende ser nombrado funcionario interino, en la siguiente forma:		Certificación de la Dirección General de la Función Pública en la que consten los ejercicios superados.
a) Por haber superado el primer ejercicio de la fase de oposición.	3,00	
b) Por haber superado los dos primeros ejercicios de la fase de oposición.	6,00	
c) Por haber superado la fase de oposición.	9,00	

III. Otras Resoluciones

Presidencia del Gobierno

358 *Secretaría General.- Resolución de 5 de marzo de 2008, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias de 21 de febrero de 2008, en relación con la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 33.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, dispongo que se publique en el Boletín Oficial de Canarias el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias de 21 de febrero de 2008, en relación con la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de marzo de 2008.- El Viceconsejero de la Presidencia, p.s., Secretario General (Decreto nº 14, de 4.2.08, del Presidente), Javier González Ortiz.

Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de

Canarias en su reunión celebrada el día 21 de febrero de 2008 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º) De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, del día 24 de julio de 2007, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas sobre estos preceptos en razón a las siguientes consideraciones:

a) Ambas Administraciones constatan sus discrepancias en relación con los artículos 88, 104 (apartados 10, 11, 13, 19, 20, 22 y 24), 105 (apartados 4 a 9), 106 (apartados 2, 4 y 5) y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Canarias 13/2007.

b) La Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover, en el plazo de seis meses, una modificación de los siguientes aspectos de la Ley de Canarias 13/2007:

- La derogación de los artículos 91.2 y 104.18.1.

- La derogación del artículo 94 y la supresión de cualquier referencia de la Ley a los "transitorios".

- La modificación del artículo 90 con objeto de aclarar que la Comunidad Autónoma no podrá estable-

cer requisitos adicionales a los establecidos en la legislación estatal y europea para la realización de transporte intraautonómico al amparo de autorizaciones estatales o comunitarias.

c) Ambas Administraciones se comprometen a interpretar que las actividades complementarias a que se refieren los artículos 2.1.b), 19, 20, 91, 93 y 104 (apartado 18) de la Ley de Canarias 13/2007 deben entenderse referidas únicamente a aquellas que afecten exclusivamente al transporte intracomunitario.

d) Respecto de los artículos 6.j) y 14 de la Ley de Canarias 13/2007, que regulan el reconocimiento de la capacitación profesional de los transportistas, ambas Administraciones se comprometen a interpretar que la potestad de la Comunidad Autónoma para el otorgamiento de licencias de transporte debe entenderse circunscrita al transporte por carretera intracomunitario.

2º) Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.

3º) Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

Madrid, a 21 de febrero de 2008.- La Ministra de Administraciones Públicas, Elena Salgado Méndez.- El Vicepresidente del Gobierno de Canarias, José Manuel Soria López.

Consejería de Obras Públicas y Transportes

359 *Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación.- Resolución de 18 de octubre de 2007, de acreditación del laboratorio de control de calidad en la edificación Iteca Canaria, S.L. (Lanzarote) en el área de control del hormigón fresco (EHF).*

Vista la solicitud presentada por D. Francisco Javier Hernández Ramón, con D.N.I. 42.919.631-K, en nombre y representación de la empresa Iteca Canaria, S.L., C.I.F. B-35695303 para su laboratorio en la isla de Lanzarote, situado en la calle Ángel Guerra, 30, código postal 35572, Tías, solicitando su acreditación como laboratorio de ensayos para el control de calidad de la edificación, según lo dispuesto en la Orden FOM/2060/2002, de 2 de agosto, en el área:

- Área de control del hormigón fresco (EHF), ensayos básicos.

Dado que el expediente se ha tramitado de conformidad con el Decreto 38/1992, de 3 de abril, del Gobierno de Canarias (B.O.C. nº 47, de 13.4.92), por el que se aprueban las Disposiciones Reguladoras Generales de la Acreditación de Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación, el Real Decreto 1.230/1989, de 13 de octubre (B.O.E. nº 250, de 18.10.89) y la Orden FOM/2060/2002, de 2 de agosto, del Ministerio de Fomento (B.O.E. nº 193, de 13.8.02) y que consta que se han cumplido todos los trámites reglamentarios.

A propuesta del Área de Laboratorios y Calidad de la Construcción de Las Palmas y en el ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 15.F).7 del Decreto 11/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

R E S U E L V O:

Primero.- Conceder a la empresa Iteca Canaria, S.L., C.I.F. B-35695303 para su laboratorio en la isla de Lanzarote, situado en la calle Ángel Guerra, 30, código postal 35572, Tías (Las Palmas), la acreditación en el área:

- Área de control del hormigón fresco (EHF), ensayos básicos.

Segundo.- La presente acreditación tendrá validez en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias por un período de cinco años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Tercero.- La acreditación del laboratorio en el Área EHF le autoriza exclusivamente, para el control del hormigón fresco, a actuar en una zona geográfica determinada, que en este caso es la isla de Lanzarote.

Cuarto.- Las inspecciones periódicas para la verificación del cumplimiento de las condiciones de la Acreditación durante el período de cinco años, se realizarán por el Área de Laboratorios y Calidad de la Construcción, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias.

Quinto.- Cualquier variación en las condiciones que sirvieron de base para la acreditación del laboratorio deberá ser comunicada al Área de Laboratorios y Calidad de la Construcción, en el momento que se produzca.

Sexto.- La presente Resolución se comunicará a la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda, del Ministerio de la Vivienda para su inscripción

con el artículo 116 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 20 de diciembre de 2007.-El Secretario General de Pesca Marítima, Juan Carlos Martín Fraguero.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

4604 *RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2008, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, esta Secretaría de Estado, dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 22 de febrero de 2008.-El Secretario de Estado de Cooperación Territorial, Fernando Puig de la Bellacasa Aguirre.

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en su reunión celebrada el día 21 de febrero de 2008 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, del día 24 de julio de 2007, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por carretera de Canarias, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas sobre estos preceptos en razón a las siguientes consideraciones:

a) Ambas Administraciones constatan sus discrepancias en relación con los artículos 88, 104 (apartados 10, 11, 13, 19, 20, 22 y 24), 105 (apartados 4 a 9), 106 (apartados 2, 4 y 5) y la disposición transitoria tercera de la Ley de Canarias 13/2007.

b) La Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover, en el plazo de seis meses, una modificación de los siguientes aspectos de la Ley de Canarias 13/2007:

La derogación de los artículos 91.2 y 104.18.1.

La derogación del artículo 94 y la supresión cualquier referencia de la Ley a los «transitarios».

La modificación del artículo 90 con objeto de aclarar que la Comunidad Autónoma no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en la legislación estatal y europea para la realización de transporte intrautonómico al amparo de autorizaciones estatales o comunitarias.

c) Ambas Administraciones se comprometen a interpretar que las actividades complementarias a que se refieren los artículos 2.1.b), 19, 20, 91, 93 y 104 (apartado 18) de la Ley de Canarias 13/2007 deben entenderse referidas únicamente a aquellas que afecten exclusivamente al transporte intracomunitario.

d) Respecto de los artículos 6.j) y 14 de la Ley de Canarias 13/2007, que regulan el reconocimiento de la capacitación profesional de los transportistas, ambas Administraciones se comprometen a interpretar que la potestad de la Comunidad Autónoma para el otorgamiento de licencias de

transporte debe entenderse circunscrita al transporte por carretera intracomunitario.

2.º Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.

3.º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4605 *ORDEN SCO/634/2008, de 15 de febrero, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Radiodiagnóstico.*

El artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, establece el procedimiento para aprobar los programas formativos de las especialidades sanitarias en ciencias de la salud, previendo su publicación en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

La Comisión Nacional de la Especialidad de Radiodiagnóstico ha elaborado el programa formativo de dicha especialidad que ha sido verificado por el Consejo Nacional de Especialidades Médicas, órgano asesor en materia de formación sanitaria especializada al que, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, antes citada, le ha correspondido ejercer las competencias del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud hasta la definitiva constitución del mismo.

Asimismo, dicho programa formativo ha sido estudiado, analizado e informado por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud de la que forman parte, entre otros, los consejeros de sanidad de las diversas comunidades autónomas y el Director General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, previos informes favorables de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Ministerio de Educación y Ciencia, dispongo:

Primero.-Aprobar el programa formativo de la Especialidad de Radiodiagnóstico, cuyo contenido se publica como anexo a esta Orden.

Segundo.-Dicho programa formativo será de aplicación a los residentes de la Especialidad de Radiodiagnóstico que obtengan plaza en formación en Unidades Docentes de dicha especialidad, a partir de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo por la que se aprueba la convocatoria nacional de pruebas selectivas 2007 para el acceso en el año 2008 a plazas de formación sanitaria especializada.

Disposición transitoria única.

A los residentes que hubieran iniciado su formación en la Especialidad de Radiodiagnóstico por haber obtenido plaza en formación en convocatorias anteriores a la que se cita en el apartado segundo de esta Orden, les será de aplicación el programa anterior de dicha especialidad, aprobado por Resolución de 25 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

No obstante lo anterior, la Comisión de Docencia de la Unidad Docente en la que se haya obtenido plaza podrá adaptar, a propuesta del responsable de la Unidad y con la conformidad del residente, los planes individuales de formación previstos en el Apartado segundo 2.c de la Orden de 22 de junio de 1995, al nuevo programa formativo en la medida en que, a juicio de dicha Comisión, sea compatible con la organización general de la Unidad y con la situación específica de cada residente.

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 2008.-El Ministro de Sanidad y Consumo, Bernat Soria Escoms.



ANEXO III



III. Otras Resoluciones

Presidencia del Gobierno

5181 *Secretaría General.- Resolución de 2 de agosto de 2010, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias de 7 de julio de 2010, en relación con la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 33.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, dispongo que se publique en el Boletín Oficial de Canarias el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias de 7 de julio de 2010, en relación con la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de agosto de 2010.-
El Secretario General, Fernando Ríos Rull.

A N E X O

ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2007, DE 17 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE POR CARRETERA DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en sesión de 21 de febrero de 2008 adoptó acuerdo por el que se resolvían las discrepancias en relación con la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias. Dicho acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias y en el Boletín Oficial del Estado de 10 de marzo de 2008.

En aquel momento la controversia no se resolvió enteramente y así el punto 1.a) del acuerdo reflejaba la discrepancia de ambas Administraciones sobre determinados preceptos de la Ley. En concordancia con este acuerdo el Presidente del Gobierno promo-

vió el recurso de inconstitucionalidad 1470/2008 en relación con los artículos 88; 104, apartados 10, 11, 13, 19, 20, 22 y 24; 105, apartados 4 a 9; 106, apartados 2, 4 y 5 y la disposición transitoria tercera de la Ley.

En el proceso de negociación se han conciliado las posturas de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, entendiéndose superada materialmente la discrepancia que motivó la presentación del recurso de inconstitucionalidad por la normativa sobrevenida.

En su virtud, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión de 7 de julio de 2010, acuerda:

1. La Comunidad Autónoma de Canarias presentará en el Parlamento de Canarias un Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley de Canarias 13/2007, con el contenido siguiente:

- Se suprimen el artículo 88; los apartados 10, 11, 13, 19, 20 y 22 del artículo 104; los apartados 4 a 9 del artículo 105; los apartados 2, 4 y 5 del artículo 106 y la disposición transitoria tercera.

- El apartado 24 del artículo 104 queda como sigue:

“La no conservación, en los tiempos estipulados reglamentariamente, de la documentación de carácter administrativo o estadístico que sea obligatoria.”

2. Una vez aprobada la Ley de Canarias que modifica la Ley 13/2007, el Estado iniciará los trámites conducentes para desistir del recurso de inconstitucionalidad número 1470/2008, al quedar sin objeto el mismo.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.- Madrid, a 7 de julio de 2010.- Manuel Chaves González, Vicepresidente Tercero y Ministro de Política Territorial.- José Manuel Soria López, Vicepresidente del Gobierno de Canarias.

III. OTRAS DISPOSICIONES**MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL**

13982 *Resolución de 8 de julio de 2010, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias.*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero,

Esta Secretaría de Estado, dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 8 de julio de 2010.—El Secretario de Estado de Cooperación Territorial, Gaspar Carlos Zarrías Arévalo.

ANEXO**Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en sesión de 21 de febrero de 2008, adoptó acuerdo por el que se resolvían las discrepancias en relación con la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias. Dicho acuerdo fue publicado en el «Boletín Oficial de Canarias» y en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 2008. En aquel momento la controversia no se resolvió enteramente y así el punto 1.a) del acuerdo reflejaba la discrepancia de ambas Administraciones sobre determinados preceptos de la Ley. En concordancia con este acuerdo el Presidente del Gobierno promovió el recurso de inconstitucionalidad 1470/2008 en relación con los artículos 88; 104, apartados 10, 11, 13, 19, 20, 22 y 24; 105, apartados 4 a 9; 106, apartados 2, 4 y 5, y la disposición transitoria tercera de la Ley.

En el proceso de negociación se han conciliado las posturas de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, entendiéndose superada materialmente la discrepancia que motivó la presentación del recurso de inconstitucionalidad por la normativa sobrevenida.

En su virtud, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión de 7 de julio de 2010, acuerda:

1. La Comunidad Autónoma de Canarias presentará en el Parlamento de Canarias un Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley de Canarias 13/2007, con el contenido siguiente:

Se suprimen el artículo 88; los apartados 10, 11, 13, 19, 20 y 22 del artículo 104; los apartados 4 a 9 del artículo 105; los apartados 2, 4 y 5 del artículo 106 y la disposición transitoria tercera.

El apartado 24 del artículo 104 queda como sigue:

«La no conservación, en los tiempos estipulados reglamentariamente, de la documentación de carácter administrativo o estadístico que sea obligatoria.»

2. Una vez aprobada la Ley de Canarias que modifica la Ley 13/2007, el Estado iniciará los trámites conducentes para desistir del recurso de inconstitucionalidad número 1470/2008, al quedar sin objeto el mismo.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias»..